



Administración del Sistema Monetario y Financiero

RESOLUCION CDMF-XXV-2-25

De fecha 16 de julio de 2025

NORMA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

El Consejo Directivo Monetario y Financiero,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 25 de la Ley No. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", reformado por la Ley No. 1237, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025, establece que solamente podrá haber distribución de utilidades previa autorización de la Superintendencia, siempre y cuando se hubiesen cumplido con las exigencias establecidas en el Capítulo II "*Capital, Reservas y Utilidades*" de su Título II y demás condiciones que pueda establecer la Superintendencia.

II

Que de acuerdo a la consideración antes expuesta y con base a la facultad que le otorga el artículo 17, literal A, numerales 1) y 3) y literal C, numerales 1) y 7), de la Ley No. 1232, "Ley de la Administración del Sistema Monetario y Financiero", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

NORMA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Conceptos.- Para los fines de la presente norma, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Institución financiera:** Se refiere a los bancos, sociedades financieras establecidas en el artículo 134 bis de la Ley General de Bancos y las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, que de conformidad con la referida ley pueden captar recursos del público.
- b) **Ley General de Bancos:** Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, reformada por la Ley No. 1237, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- c) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- d) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones que deberán cumplir las instituciones financieras para obtener la no objeción del Superintendente en relación a la distribución de utilidades.

CAPÍTULO II AUTORIZACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 3. No objeción.- Las instituciones financieras que decreten la distribución de utilidades no podrán hacer efectiva dicha distribución bajo cualquier modalidad, mientras no hayan obtenido por escrito la no objeción expresa del Superintendente.

Artículo 4. Condiciones.- No podrán distribuir utilidades las instituciones financieras que:

- a) No cumplan con el coeficiente de capital mínimo requerido.
- b) No cumplan con el capital social mínimo.
- c) No cumplan con la reserva de conservación de capital, la reserva temporal de capital anticíclica y la reserva de riesgo sistémico, según corresponda, requeridas por la Ley General de Bancos.
- d) Se encuentren en un régimen de transitoriedad en cuanto a la constitución de provisiones de cualquier activo, es decir, aquellas a las que el Superintendente les haya aprobado gradualidad o diferimiento para crear sus provisiones, sean las que han resultado de sus propios cálculos o producto de las inspecciones de la Superintendencia.
- e) Tengan pendientes de registrar ajustes ordenados por la Superintendencia, o determinados por ellos mismos, sean estos intereses a sanear o de cuentas varias del balance general.
- f) Que la opinión de los auditores externos respecto a la auditoría realizada al final del periodo incluya salvedades que puedan afectar la situación financiera de la institución.
- g) Cuando se presente inestabilidad en el sistema financiero o que las condiciones económicas y financieras sean estrechas.
- h) Cuando la Superintendencia identifique riesgos que no han sido mitigados.
- i) Otras situaciones que a juicio del Superintendente ameriten restringir la distribución de utilidades.

Las instituciones financieras que no se encuentren incursas en ninguna de las condiciones anteriores podrán distribuirse un máximo de 20% de sus utilidades retenidas. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras únicamente podrán distribuirse el porcentaje o monto de utilidades en efectivo que el Superintendente autorice de conformidad a la facultad establecida en el artículo 25 de la Ley General de Bancos.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5. Derogaciones.- Deróguense las normas siguientes:

- a) Norma para la Distribución de Utilidades de Instituciones Financieras, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-1016-2-SEP19-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 187, del 3 de octubre de 2017.
- b) Norma Temporal para la Constitución de Reserva de Capital Extraordinaria, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-1084-1-NOV22-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238, del 7 de diciembre de 2018.

Artículo 6. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación por parte de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Publíquese en la página web de la Superintendencia.

(f) legible, Ovidio Reyes R. Presidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Vicepresidente del Consejo Directivo; (f) ilegible, Bruno Gallardo, Ministro de Hacienda, Miembro Propietario; (f) ilegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) ilegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. (Hasta acá el texto de la Resolución). (f) ilegible, **Ruth Elizabeth Rojas Mercado**, Secretaria del Consejo Directivo.